

Noveno.—Los incrementos tarifarios que, en su caso, correspondan con arreglo a lo que en esta Orden se establece, no serán de aplicación a los servicios regulares permanentes de transporte de viajeros por carretera de uso general cuyos concesionarios se hubieran acogido a la ampliación del plazo concesional regulada en el artículo 167 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Décimo.—Queda derogada la Orden del Ministro de Fomento de 23 de diciembre de 1996, por la que se aprueban las tarifas de los servicios públicos regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongán a lo dispuesto en esta Orden.

Undécimo.—Se autoriza al Secretario de Estado de Infraestructuras y Transportes y al Director general de Ferrocarriles y Transportes por Carretera para que, en el ámbito de sus competencias, puedan dictar las Resoluciones que sean necesarias para la aplicación e interpretación de esta Orden.

Duodécimo.—Esta Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1998.

Madrid, 18 de diciembre de 1997.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

ANEXO

Estructura de costes de la concesión

Conceptos	Costes descontado el IVA		
	Coste total anual (CA)	Coste/vehículos-Km	Porcentaje
Personal ⁽¹⁾			
Amortización. ⁽²⁾			
Costes financieros de la inversión.			
Seguros.			
Reparaciones ⁽³⁾ y conservación			
Combustibles y lubricantes.			
Neumáticos.			
Peajes de autopistas.			
Varios. ⁽⁴⁾			
Costes totales.			100

(1) Este concepto engloba, además de los costes de personal de movimiento, los relativos a los gastos generales y de estructura de personal de la empresa imputables a la concesión, incluyendo en todos los supuestos los gastos de Seguridad Social. No incluye los gastos de personal de talleres, conservación y mantenimiento.

(2) Este apartado incluye la amortización del material móvil de la concesión que no haya agotado el plazo prevista para la misma.

(3) Comprende este apartado los gastos de reparación y conservación del material móvil, incluyendo los gastos de personal de talleres en el supuesto de que estas actividades se efectúen en los talleres de la empresa.

(4) Bajo el concepto de varios, se incluyen todos los costes no comprendidos en los otros conceptos, como licencia fiscal, los impuestos, las tasas de estaciones, los alquileres.

27997 ORDEN de 18 de diciembre de 1997 por la que se establecen tarifas de referencia para los servicios de transporte público discrecional de viajeros en autobús.

El Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, y modificado por el Real Decreto 1136/1997, de 11 de julio, establece, en su artículo 28, que los transportes públicos discrecionales de viajeros en autobús no estarán sometidos a tarifas obligatorias, si bien el Ministro de Fomento podrá señalar tarifas de referencia para ellos.

Las últimas tarifas de referencia se fijaron para estos servicios en la Orden del Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 7 de septiembre de 1993, habiéndose apreciado la conveniencia de acomodarlas a las variaciones experimentadas desde entonces por las distintas partidas que integran su estructura de costes.

Siguiendo los criterios establecidos por la Orden de 1993, estas nuevas tarifas se determinan, en el caso de servicios prestados con autobuses de nueve o más metros de longitud, no sólo en función de los kilómetros recorridos, sino también en relación con la calidad del servicio de transporte según el grado de comodidad y prestaciones que se ofrezcan al usuario.

Para ello, se establece una clasificación de los vehículos en cuatro categorías, desde una a cuatro estrellas, dependiendo del confort y acondicionamiento interior y exterior del autobús, similar a la que se contemplaba en la Orden de 1993, si bien adaptando plenamente su nomenclatura y condiciones a las determinadas por la Confederación de Transporte por Carretera (CTC), como representante en nuestro país de la Unión Internacional de Transportes por Carretera (IRU), fijándose, al igual que en 1993, una tarifa adecuada para cada una de dichas categorías un recorrido teórico de 70.000 kilómetros anuales por vehículo, que de acuerdo con los datos aportados por la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, constituye la media de utilización de los autobuses dedicados a la realización de servicios de transporte discrecional interurbano.

Siguiendo, asimismo, los criterios ya asentados en la Orden de 1993, se señalan las tarifas correspondientes a los supuestos especiales en que se utilicen autobuses de doble piso y autobuses de longitud inferior a nueve metros, si bien en dichos supuestos no se establece una diferenciación tarifaria en función de una clasificación por categorías.

Para la actualización de las tarifas de referencia fijadas en 1993, se han aplicado a cada una de las partidas que integran la estructura de costes de los servicios los incrementos autorizados, respectivamente, por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos para los servicios de transporte público regular de viajeros de uso general durante los años 1994, 1995, 1996 y 1997; habiéndose determinado, de esta manera, un incremento tarifario del 107,96 por 100 para los servicios prestados en autobuses de una (*) estrella (antigua 4.ª categoría), del 107,98 por 100 para los prestados en autobuses de dos (**) estrellas (antigua 3.ª categoría), del 107,73 por 100 para los prestados en autobuses de tres (***) estrellas (antigua 2.ª categoría) y del 107,10 por 100 para los prestados en autobuses de cuatro (****) estrellas (antigua 1.ª categoría). Por su parte, corresponde un incremento tarifario del 106,66 por 100 para los servicios realizados en autobuses de doble piso, y del 109,62 por 100 para los realizados en autobuses de longitud inferior a 9 metros.

En su virtud, en uso de la autorización otorgada en el artículo 28 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, y previo informe del Comité Nacional del Transporte por Carretera y del Consejo Nacional de Transportes Terrestres, dispongo:

Artículo 1. *Categoría de los vehículos.*

A los efectos de la aplicación de las tarifas de referencia que se determinan en el artículo siguiente, se establece una clasificación de los autobuses desde una hasta cuatro estrellas, en función de que reúnan las condiciones mínimas que para cada una de estas categorías se especifican en el anexo de esta Orden.

En todo caso, se entenderán encuadrados en cada una de dichas categorías aquellos autobuses que hubieran obtenido la clasificación de una (*), dos (**), tres (***) o cuatro (****) estrellas por parte de la Confederación de Transporte por Carretera (CTC).

Artículo 2. *Tarifas de referencia.*

Las tarifas de referencia de los servicios de transporte público discrecional interurbanos de viajeros por carretera en autobús serán las siguientes, según la categoría de los vehículos:

Categoría del vehículo	Tarifa de referencia (ptas./vehículo/km.)
*	116
**	135
***	145
****	152

Artículo 3. *Supuestos especiales.*

Para los servicios prestados en autobuses de doble piso se establece una tarifa de referencia única de 163 pesetas/vehículo/kilómetro.

La tarifa de referencia de los servicios prestados en autobuses de longitud inferior a nueve metros, será de 96 pesetas/vehículo/kilómetro.

Artículo 4. *Exclusión de impuestos y otros gastos.*

Las tarifas anteriormente establecidas se refieren a pago al contado y no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido o cualquier otro impuesto indirecto que sea aplicable por razón del territorio, los gastos de peaje, embarques o similares, ni cualquier otro gasto que suponga una actividad distinta o adicional a la específica del transporte.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Orden del Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 7 de septiembre de 1993 por la que se establecen tarifas de referencia de los servicios de transporte público discrecional de viajeros en autobús.

Disposición final primera.

Se faculta al Director general de Ferrocarriles y Transportes por Carretera para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Orden

Disposición final segunda.

Esta Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1998.

Madrid, 18 de diciembre de 1997.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

ANEXO

Criterios de clasificación/condiciones mínimas	Categorías			
	*	**	***	****
5. Climatización (en funcionamiento incluso estando el vehículo parado).				
5.1 Aire forzado (mínimo 15 m ³ /h/pasajero) con posibilidad de regulación individual.			Sí	
5.2 Aire acondicionado (mínimo 300 Kcal/h/pasajero).				Sí
6. Calefacción (en funcionamiento incluso estando el vehículo parado).				
6.1 Independiente del motor.			Sí	Sí
6.2 Con regulación automática de la temperatura.			Sí	Sí
7. Lunas.				
7.1 Dispositivo desempañador (vidrio doble o ventilación).				Sí
7.2 Vidrio coloreado.				Sí
7.3 Dispositivo parasol (estores o cortinas laterales).		Sí	Sí	Sí
8. Iluminación interior.				
8.1 Lámparas de lectura individual.			Sí	Sí
9. Megafonía.				
9.1 Un altavoz como mínimo para ocho asientos.	Sí	Sí	Sí	
Un altavoz como mínimo para cuatro asientos.				Sí
9.2 Micrófono conductor y guía.	Sí	Sí	Sí	Sí
9.3 Radio y magnetófono.		Sí	Sí	Sí
10. Maleteros.				
10.1 Portaequipajes de mano interior.	Sí	Sí	Sí	Sí
10.2 Capacidad mínima de la bodega (en dm ³ /pasajero).		75	120	150
10.3 Revestimiento protector de la bodega.			Sí	Sí
11. Frigorífico.				
11.1 Volumen mínimo disponible 0,5 dm ³ por pasajero.				Sí

27998 ORDEN de 23 de diciembre de 1997 por la que se establecen tarifas de referencia de los servicios de transporte público de mercancías por carretera.

El Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, y modificado por